

Informe al señor Juez: dentro del presente, el pagador SEGUROS BOLIVAR informa que no puede dar cumplimiento a la medida de embargo decretada por este despacho. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5535
Rad. 024-2019-00205-00

De acuerdo con el informe que antecede, el pagador SEGUROS BOLIVAR informa que no puede dar cumplimiento a la medida de embargo decretada por este despacho en contra del demandado JOSEBEL MEDINA SIMBAQUEVA, debido a que presenta un embargo preexistente, el Juzgado agregará su escrito a los autos para que obre y conste.

Por otro lado el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., informa que se levantó el embargo comunicado mediante el oficio No. 10-01724, debido a que existe incongruencia entre la referencia y el contenido del citado oficio.

Revisado el expediente se observa error por parte del despacho en el numeral segundo del auto No. 3591 de fecha 29 de julio de 2019, al disponer como demandada a LUZ ADIELA JIMENEZ ROLDAN, y siendo correcto el señor JOSEBEL MEDINA SIMBAQUEVA, por lo que se procederá a corregirlo.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERA: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del pagador SEGUROS BOLIVAR, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo del auto No. 3591 de fecha 29 de julio de 2019, en el sentido de indicar que el demandado es **JOSEBEL MEDINA SIMBAQUEVA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.718.075. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 184 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de octubre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita se ordene el decomiso de motocicleta. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
Auto sustanciación No. 387
Rad. 029-2009-00237-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el decomiso del vehículo de placas CXH-22B; revisado el expediente se tiene que dicha motocicleta ya se encuentra decomisada.

Que en su momento la ALCALDIA DE CALI, fecha de reproducción de despacho comisorio No. 10-014, no disponía de dependencia especializada para llevar a cabo la diligencia de secuestro, que la situación antes mencionada fue superada y en virtud de lo anterior se ordenará nuevamente la reproducción del despacho comisorio No. 10-055 para la diligencia de secuestro.

Teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 37 del C.G.P. **COMISIÓN** "(...) para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales (...)".

"ARTÍCULO 38. COMPETENCIA (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior. El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto (...)"

Así las cosas, se observa los despacho judiciales si pueden comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro, en este caso a la Alcaldía de Cali / Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Cali, para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del automotor identificado con placas CXH – 22B, propiedad de **RICARDO GIL VALLEJO**, razón por la cual se ordenara la expedición nuevamente del despacho comisorio tal como se ordenó en el auto No. 4884 de fecha 25 de agosto de 2011.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA ELABORAR NUEVAMENTE el despacho comisorio dirigido a la Alcaldía de Cali como máxima autoridad administrativa a nivel municipal para realice la diligencia de secuestro de forma directa y/o a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Cali, se faculta para subcomisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del automotor identificado con placas CXH – 22B, propiedad de **RICARDO GIL VALLEJO**. Tal como se ordenó en el auto No. 4884 de fecha 25 de agosto de 2011.

SEGUNDO: se faculta al comisionado para nombrar, posesionar y fijarle honorarios al secuestro. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus

Art. 2, 4, 9. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Librese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 029-2009-00237-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 184 de hoy se notifica_a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 de octubre de 201

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: a Despacho del señor Juez. El presente proceso con memorial informando que se publicó el edicto emplazatorio y está pendiente de nombrar lista de curadores ad litem. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 3864

Rad. 003-2010-001035-00

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante allegó la publicación del emplazamiento al acreedor hipotecario JOHN BAIRO MENESES VILLOTA, efectuado en debida forma y tiempo oportuno, quien a pesar de haber transcurrido más del término establecido en el Art. 293 del C.G.P., no ha comparecido al despacho con el fin de notificarse del auto de mandamiento de pago librado en su contra y ya se realizó el registro de personas emplazadas tal y como lo dispone el Art. 108 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM, del acreedor hipotecario JOHN BAIRO MENESES VILLOTA, al siguiente abogado.

- **NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO**, quien se ubica en la Calle 10 # 4-40 oficina 304 Edificio Bolsa de Occidente de Cali, teléfono 8890186 – 8880063

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al curador designado. Por secretaria librense los telegramas comunicando esta designación, practicar la correspondiente notificación del auto de mandamiento de pago al primero de los nombrados que comparezca aceptando su designación.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 23 de octubre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita se requiera a la secuestre para que rinda el informe de su gestión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5546
Rad. 032-2006-00381-00

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante, solicita se requiera a la secuestre para que rinda el informe de su gestión.

El despacho requerirá al secuestre **DARIO VIDALES PEÑA**, para que presente informe sobre los bienes que tiene a su cargo, de conformidad con el Art. 51 del CGP que en lo pertinente reza "...En todo caso, el depositario o administrador dará al Juzgado informe mensual de su gestión...", en un término no superior a cinco (5) días hábiles, advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA OFICIAR al secuestre **FABIO SANCHEZ ORTA** y al depositario **DARIO VIDALES PEÑA**, para que presente informe sobre los bienes muebles que tiene a su cargo, en un término no superior a cinco (5) días hábiles, advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de octubre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el pagador de POLICIA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA GRUPO DE ADMINISTRACION DE CUENTAS INDIVIDUALES, informa que el pago no fue exitoso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5545
Rad. 033-2018-00445-00

Dentro del presente proceso, el pagador POLICIA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA GRUPO DE ADMINISTRACION DE CUENTAS INDIVIDUALES informa que no ha sido posible realizar el depósito judicial, debido a que presenta un error.

Se procede a revisar con colaboración del área de depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, a fin de establecer el inconveniente presentado, sin embargo se tiene que todo está en condiciones óptimas para realizar el depósito judicial, razón por la cual se proporcionará nuevamente los datos, a fin de que el pagador proceda sin dilación alguna a realizar la consignación respectiva.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE OFICIO AL PAGADOR POLICIA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA GRUPO DE ADMINISTRACION DE CUENTAS INDIVIDUALES informándole los siguientes datos:

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL
"PROGRESEMOS"

DEMANDADO: KELLYS YOHANA TORREGROSA SOSA c.c. 1.152.933.361
MANUELA BEATRIZ TORREGROSA SOSA c.c. 1.098.687.775
DAVID ALEXANDER BEDOYA USUGA c.c. 1.089.720.397

RADICACION: 760014003-033-2018-00445-00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 033-2018-00445-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de octubre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, la apoderada judicial de la solicita requerir a la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, para que informe sobre medida cautelar. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 5545
Rad. 029-2014-00148-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicita requerir a la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, para que informe sobre medida cautelar comunicada mediante oficio 1382 de fecha 11 de agosto de 2014, proferido por el JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI hoy JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, en el cual se decreta el embargo del establecimiento de comercio CAR LAZA INTERNACIONAL identificada con matrícula mercantil No. 794086-2.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al CAMARA DE COMERCIO DE CALI, para que informe sobre medida cautelar comunicada mediante oficio 1382 de fecha 11 de agosto de 2014, proferido por el JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI hoy JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, en el cual se decreta el embargo del establecimiento de comercio CAR LAZA INTERNACIONAL identificada con matrícula mercantil No. 794086-2, igualmente se le advierte de los poderes correccionales con los que cuenta el Juez conforme al Art. 44 del C.G.P., los cuales serían aplicados en caso de incumplimiento de lo dispuesto.

Líbrese el oficio por secretaria.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, remite el oficio No. 2613, por medio del cual decreta el embargo de remanentes. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 5525
Rad. 029-2014-00422-00

En atención al Oficio No. 2613 de fecha 26 de septiembre de 2019, emitido por el JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, donde comunican que dentro del proceso ejecutivo JORGE MURILLO RENTERIA contra FABIOLA MARLENY DE LA CRUZ TINOCO bajo la rad. 031-2012-00220-00, se decretó el embargo de bienes y el remante del producto de los embargos que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del presente proceso.

Revisado el expediente se observa que no reposa solicitud similar, por tal razón **SURTE EFECTOS LEGALES**, por ser la primera que llega en tal sentido, el Juzgado.

En merito de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado 16 Civil Municipal de de Cali, informándole que la solicitud de remanentes hecha mediante oficio No 2613 de fecha 26 de septiembre de 2019, **SURTE EFECTOS LEGALES** por ser la primera que llega en tal sentido.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo de JORGE MURILLO RENTERIA contra FABIOLA MARLENY DE LA CRUZ TINOCO bajo la rad. 031-2012-00220-00.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de octubre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

8

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) octubre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Auto interlocutorio No. 5539
Rad. 035-2010-00287-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de las cuentas bancarias del demandado DIANA MARITZA PINEDA BLANCO.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener la parte demandada DIANA MARITZA PINEDA BLANCO identificada con cedula de ciudadanía No. 42.139.572, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$40.600.000.00 M/CTE.**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, librense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

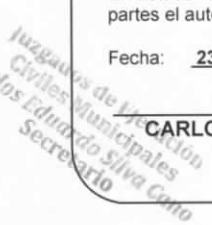
NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE OCTUBRE DE 2019**


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) octubre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Auto interlocutorio No. 5540
Rad. 001-2009-00522-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretará el embargo de las cuentas bancarias del demandado BODEGA DEL JEANS & CIA LTDA NIT. 890.315.417-1, ALFONSO OCAMPO MONTES identificado con cedula de ciudadanía No. 14.437.499, MARCO ANTONIO CALDERON ALMARIO identificado con cedula de ciudadanía 6.095.934.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener la parte demandada BODEGA DEL JEANS & CIA LTDA NIT. 890.315.417-1, ALFONSO OCAMPO MONTES identificado con cedula de ciudadanía No. 14.437.499, MARCO ANTONIO CALDERON ALMARIO identificado con cedula de ciudadanía 6.095.934., en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$60.000.000.00 M/CTE.**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE OCTUBRE DE 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) octubre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Auto interlocutorio No. 5538
Rad. 035-2009-00598-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de las cuentas bancarias del demandado AMEO AISLANTES Y MEDICIONES ELECTRICAS OBREGON E.U. NIT. 805.010.443-2 y JAIRO JAMAICA FORERO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.713.446.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener la parte demandada AMEO AISLANTES Y MEDICIONES ELECTRICAS OBREGON E.U. NIT. 805.010.443-2 y JAIRO JAMAICA FORERO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.713.446, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$46.487.562.00 M/CTE.**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, librense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE OCTUBRE DE 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5457
Rad. 026-2017-00506-00

De acuerdo con el informe que antecede, el demandado solicita la entrega de depósitos judiciales.

El juzgado procede a revisar el portal web del Banco Agrario, encontrando que los depósitos pendientes de pago se encuentran en el Juzgado de origen, teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 26 Civil Municipal de Cali para que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002325483	08/02/2019	\$ 1.567.082,00
469030002339652	11/03/2019	\$ 1.567.082,00
469030002351928	08/04/2019	\$ 1.567.082,00
469030002363173	09/05/2019	\$ 1.567.082,00
469030002374710	06/06/2019	\$ 1.567.082,00
469030002386727	04/07/2019	\$ 1.666.945,00
469030002386781	04/07/2019	\$ 2.358.143,00
469030002406705	15/08/2019	\$ 6.213.197,00
469030002417942	06/09/2019	\$ 211.208,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 184 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de octubre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

12

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el conciliador que adelanta el trámite de insolvencia de persona natural de la parte demandada ESNEDA HERNANDEZ MORALES. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación. No. 5537

Rad. 021-2018-00011-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el conciliador del trámite de insolvencia que adelanta ESNEDA HERNANDEZ MORALES, solicita que se suspenda el proceso; por su parte, el Juzgado considera que la solicitud se atempera a lo preceptuado en el Art. 545 numeral 1 del C.G.P que reza: "...No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...", razón por la cual, esta judicatura decretará la suspensión del proceso en contra de ESNEDA HERNANDEZ MORALES, tal como fue solicitado.

En virtud del ART. 547 del C.G.P., se continuará el presente proceso en contra del CARLOS ARTURO VELEZ CEREZO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPÉNDASE el presente proceso Ejecutivo Singular que se adelanta en contra de ESNEDA HERNANDEZ MORALES, hasta que se informe de las resultas del proceso de insolvencia de persona natural que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACION FUNDADAS.

SEGUNDO: CONTINUAR el presente proceso en contra de CARLOS ARTURO VELEZ CEREZO.

SEGUNDO: POR SECRETARIA ofíciase al CENTRO DE CONCILIACION FUNDADAS para que informe sobre las resultas del proceso de insolvencia que adelanta ESNEDA HERNANDEZ MORALES.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 de octubre de 2019


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

13

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 5459
Rad. 004-2019-00237-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 34).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 20.630.931,00
FECHA DE INICIO	13-mar-18
FECHA DE CORTE	31-ago-19
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 7.914.713
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 20.630.931
SALDO INTERESES	\$ 7.914.713
DEUDA TOTAL	\$ 28.545.644

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 184 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de octubre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 028-2009-01351-00
Auto Interlocutorio. No. 5449

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 13 DE JULIO DE 2017, notificada por estados el 17 DE JULIO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO POPULAR S.A. contra FEFDERMAN CORTES ORTIZ y CESAR JULIO RODRIGUEZ ORTIZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 184 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de octubre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

15

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 5452
Rad. 025-2008-00113-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 04 DE OCTUBRE DE 2017, notificada por estados el 06 DE OCTUBRE DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por FRANK ALEXIS SOLARTE contra EDMON DANTES y FANNY MUÑOZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI DE CALI dentro del proceso adelantado por AMINTA SANCHEZ VALENZUELA contra EDMON DANTES y FANNY MUÑOZ, los bienes embargados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO-GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 184 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de octubre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

16

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 5451
Rad. 021-2013-00790-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 10 DE OCTUBRE DE 2017, notificada por estados el 12 DE OCTUBRE DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BLANCA EDILMA HERNANDEZ contra MARIBEL PADILLA SEVILLANO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI dentro del proceso adelantado por COOPEOCCIDENTE contra MARIBEL PADILLA SEVILLANO, los bienes embargados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 184 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de octubre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

1A

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 004-2015-00765-00
Auto Interlocutorio. No. 5453

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 18 DE OCTUBRE DE 2019, notificada por estados el 20 DE OCTUBRE DE 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por CONDOMINIO PARUE 50 contra ANDRES LEAL en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 184 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de octubre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 023-2009-00891-00
Auto Interlocutorio. No. 5454

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 17 DE OCTUBRE DE 2019, notificada por estados el 19 DE OCTUBRE DE 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP contra FERNANDO RODRIGUEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 184 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de octubre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 023-2009-00890-00
Auto Interlocutorio. No. 5455

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 13 DE OCTUBRE DE 2019, notificada por estados el 18 DE OCTUBRE DE 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP contra LUZ ADIELA OROZCO MORENO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 184 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de octubre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

20

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, el apoderado de la parte demandante aporta avaluó del vehículo de placas KHF-139 objeto de la Litis. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 5544
Rad. 026-2012-00458-00

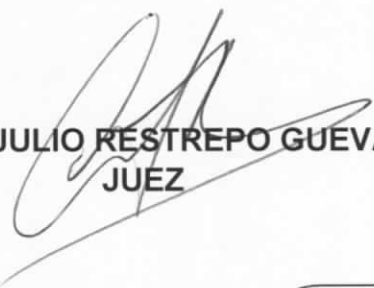
De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte actora aporta avaluó del vehículo de placas KHF-139, este despacho observa que lo procedente es correr traslado al avaluó presentado y así se hará, dado que la solicitud reúne los presupuestos del Art. 444 del C.G.P., toda vez que se encuentra notificado el Auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y se surtieron en debida forma el embargo y secuestro del vehículo acusado, para su posterior aprobación.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO DEL AVALÚO del vehículo identificado con placas KHF-139, marca: CHEVROLET, clase: AUTOMOVIL, Línea: AVEO EMOTION, modelo: 2011, el cual se encuentra ubicado en **PARQUEADERO ALMACO S.A.S.**, mismo que se encuentra avaluado por la suma de **VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$21.200.000.00)**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 184 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **RF ENCORE S.A.S. y COBRANZAS Y INMOBILIARIAS MLD S.A.S.**, Sírvase proveer, Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 5565
Rad. 026-2012-00458-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **RF ENCORE S.A.S y COBRANZAS Y INMOBILIARIAS MLD S.A.S.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **COBRANZAS Y INMOBILIARIAS MLD S.A.S** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, **ANGEL MARIA RUBIO**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **RF ENCORE S.A.S y COBRANZAS Y INMOBILIARIAS MLD S.A.S.** por intermedio de su representante legal **Dr. MARIO ENRIQUE ARENAS GOMEZ**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a **COBRANZAS Y INMOBILIARIAS MLD S.A.S.**, para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 184 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de octubre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5527
Rad. 003-2014-00745-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 50) \$5.229.804.95 y costas (fl 41) \$245.768.00 cuya suma asciende a \$5.475.572.95 y se han realizado abonos por valor de \$4.459.816, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en la cuenta única hasta la concurrencia del crédito y costas por valor **UN MILLON QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE \$ 1.015.756.92. M/CTE.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PROGRESEMOS**, a través de su apoderada judicial facultada para recibir Dra. **CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.771.671, los títulos judiciales por hasta por valor de **MILLON QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE \$ 1.015.756.92. M/CTE**, así:

- A la parte demandante los títulos por valor de \$874.701,00 representado en los siguientes depósitos:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002420015	11/09/2019	\$178.083,00
469030002420511	13/09/2019	\$168.413,00
469030002420512	13/09/2019	\$168.413,00
469030002420513	13/09/2019	\$191.379,00
469030002420514	13/09/2019	\$168.413,00

\$874.701,00

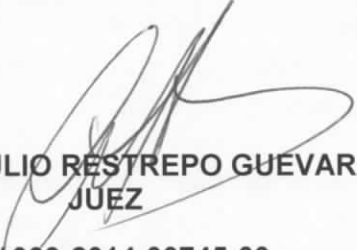
- Fraccionar el título No. 469030002420515 por valor de \$178.083.00 entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$141.055.92, para completar la suma de la liquidación de crédito y costas.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002420515	13/09/2019	\$178.083,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$141.055.92
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$37.027.08

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PROGRESEMOS**, a través de su apoderada judicial facultada para recibir Dra. **CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.771.671.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que informe si encuentra satisfecha la obligación y en consecuencia solicite la terminación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

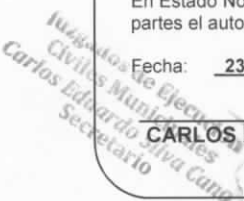

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad 003-2014-00745-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 de octubre de 2019


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

23

Informe al señor Juez: Dentro del presente proceso por secretaria se liquidó y corrió traslado a la liquidación de costas Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación. No. 5558

Rad. 011-2017-00300-00

Dentro del presente proceso, se liquidó y corrió traslado de la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 Numeral 1 y artículo 446, numeral 1 en concordancia con el art. 110 del C.G.P.

En atención a que las partes dentro del término legal, no formularon objeción a la liquidación de costas, el juzgado procederá a aprobarlas por estar ajustadas a derecho.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

APROBAR, la anterior liquidación de costas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446, numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 184 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de octubre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

29

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando se oficie al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI, para que expida el certificado de avalúo del bien inmueble objeto de remate en este asunto. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5544
Rad. 035-2017-00732-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, presenta memorial solicitando la práctica del avalúo del bien inmueble embargado en el asunto; en observación al Art. 444 del C.G.P. considera el Despacho, que la solicitud no es procedente, teniendo en cuenta que si bien es cierto que el bien inmueble se encuentra embargado no se encuentra secuestrado, por lo que se instará al peticionario a que este a lo dispuesto en nuestra norma procedimental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR LA SOLICITUD e INSTAR al peticionario a que se esté a lo dispuesto en la norma procedimental (Art. 444 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 23 de octubre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juizados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: dentro del presente, la apoderada judicial de la parte demandante solicita requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5534
Rad. 004-2017-00577-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, a fin de que informe sobre el embargo del bien inmueble No. 370-326944 radicado en su entidad.

De conformidad con el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, se tiene que efectivamente radicó el oficio No.3170 de fecha 30 de agosto de 2017, sin embargo se le pone en conocimiento a la demandante que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, no comunica a los juzgados civiles sobre las medidas cautelares, debido a que están tienen un costo al generar el certificado de tradición del bien embargado, precio que debe de ser sufragado por el interesado, así las cosas se negará lo solicitado.

Igualmente se le solicita allegue el certificado de tradición del bien inmueble, para continuar con el trámite del proceso.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LO solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 184 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

26

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, aporta liquidación de crédito para su aprobación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5459
Rad. 016-2017-00028-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta certificación del administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LOS ABEDULES.

De la revisión al documento aportado, se tiene que el memorialista solo allego la certificación expedida por el administrador del mencionado Condominio, sin adjuntar la liquidación de crédito; por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001; "**Artículo 48. Procedimiento ejecutivo**"; se requerirá para que allegue liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte la liquidación de crédito ceñida a los valores del mandamiento de pago, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 184 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de octubre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

28

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5459
Rad. 002-2019-00020-00

De acuerdo con el informe que antecede, el presente proceso pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito.

El Juzgado procede a revisar la liquidación aportada, encontrado que en la misma se aduce que el demandado realizó un abono pero no se indica la fecha ni el monto por el cual se hizo los pagos en mención; por lo que se requerirá a la parte actora, para que informe la fecha y el valor del abono.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que informe el valor y la fecha del abono, al cual hace alusión en la liquidación de crédito aportada.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de octubre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

28

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, el apoderado de la parte demandante aporta avalúo del vehículo de placas VCQ-728 objeto de la Litis. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 5541
Rad. 030-2018-00028-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte actora aporta avalúo del vehículo de placas VCQ-728, este despacho observa que lo procedente es correr traslado al avalúo presentado y así se hará, dado que la solicitud reúne los presupuestos del Art. 444 del C.G.P., toda vez que se encuentra notificado el Auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y se surtieron en debida forma el embargo y secuestro del vehículo acusado, para su posterior aprobación.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO DEL AVALÚO del vehículo identificado con placas VCQ-728, marca: KIA, clase: AUTOMOVIL, Línea: EKOTAXI I 1.1L TAXI MT, modelo: 2009, el cual se encuentra ubicado en **PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER**, mismo que se encuentra avaluado por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.750.000.00)**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**
En Estado No. 184 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

29

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, el apoderado de la parte demandante aporta **avaluó del vehículo** de placas VCZ-389 objeto de la Litis. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 5543
Rad. 029-2018-00030-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte actora aporta **avaluó del vehículo** de placas VCZ-389, este despacho observa que lo procedente es correr traslado al avaluó presentado y así se hará, dado que la solicitud reúne los presupuestos del Art. 444 del C.G.P., toda vez que se encuentra notificado el Auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y se surtieron en debida forma el embargo y secuestro del vehículo acusado, para su posterior aprobación.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO DEL AVALÚO del vehículo identificado con placas VCZ-389, marca: KIA, clase: AUTOMOVIL, Línea: EKOTAXI II 1.1L TAXI MT, modelo: 2013, el cual se encuentra ubicado en **PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER**, mismo que se encuentra avaluado por la suma de **ONCE MILLONES TRECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$11.360.000.00)**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

30

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, el apoderado de la parte demandante aporta **avaluó del vehículo** de placas VCZ-733 objeto de la Litis. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 5542
Rad. 010-2018-00458-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte actora aporta **avaluó del vehículo** de placas VCZ-733, este despacho observa que lo procedente es correr traslado al avaluó presentado y así se hará, dado que la solicitud reúne los presupuestos del Art. 444 del C.G.P., toda vez que se encuentra notificado el Auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y se surtieron en debida forma el embargo y secuestro del vehículo acusado, para su posterior aprobación.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO DEL AVALÚO del vehículo identificado con placas VCZ-733, marca: HYUNDAI, clase: AUTOMOVIL, Línea: I10 CITYTAXI PLUS MT, modelo: 2014, el cual se encuentra ubicado en **PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER**, mismo que se encuentra avaluado por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$13.425.000.00)**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado No. 184 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

31

Informe al señor Juez: dentro del presente, JACQUELINE RINCON JEREZ administradora de PARQUEADERO JUDICIAL LA NUEVA NOVENA solicita se ponga en conocimiento la liquidación de los gastos de parqueadero y solicita pago. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5543
Rad. 024-2017-00741-00

De acuerdo con el informe que antecede, el señor JACQUELINE RINCON JEREZ administradora de PARQUEADERO JUDICIAL LA NUEVA NOVENA., solicita se ponga en conocimiento de las partes la liquidación que por gastos de parqueadero se adeudan.

En cuanto al pago de lo adeudado al PARQUEADERO JUDICIAL LA NUEVA NOVENA, una vez el vehículo sea rematado se procederá con el pago respectivo.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la JACQUELINE RINCON JEREZ administradora de PARQUEADERO JUDICIAL LA NUEVA NOVENA, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 184 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de octubre de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Abogado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

32

Informe al señor Juez: dentro del presente, se allega comunicación del BANCO PICHINCHA S.A., informa que no es posible embargo de cuenta. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5533
Rad. 020-2018-00166-00

De acuerdo con el informe que antecede, se allega comunicación del BANCO PICHINCHA S.A., informando que no es posible embargar la cuenta perteneciente al demandado ALFONSO MELGAREJO VELASCO, Juzgado agregará el escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del BANCO PICHINCHA S.A, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 184 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

33

Informe al señor Juez: dentro del presente, se allega comunicación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., informa que no es posible embargo de cuenta. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5534
Rad. 018-2013-00198-00

De acuerdo con el informe que antecede, se allega comunicación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA FIDUCIARIA, FIDUCOLOMBIANA S.A., FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., FIDU DE OCCIDENTE, FIDUBOGOTA S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., informando que el demandado ALFONSO MELGAREJO VELASCO no tiene vínculos con dicha entidad, Juzgado agregará el escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA FIDUCIARIA, FIDUCOLOMBIANA S.A., FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., FIDU DE OCCIDENTE, FIDUBOGOTA S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

34

Informe al señor Juez: dentro del presente, se allega comunicación del BANCO POPULAR S.A., informa que no es posible embargo de cuenta. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5557
Rad. 005-2018-00629-00

De acuerdo con el informe que antecede, se allega comunicación del BANCO POPULAR S.A., no tiene vínculos con dicha entidad, Juzgado agregará el escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del BANCO POPULAR S.A., para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 184 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

35

Informe al señor Juez: dentro del presente, el apoderado judicial de la parte demandante aporta oficio diligenciado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5547
Rad. 023-2016-00198-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante DR. RENED CARDOZO DE AMPUDIA, aporta oficio de embargo diligenciado, razón por la cual el Juzgado agregará dicho informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del apoderado judicial de la parte demandante DR. RENED CARDOZO DE AMPUDIA, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 184 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

36

Informe al señor Juez: dentro del presente, se allega comunicación del BANCO AV VILLAS S.A., informa que no es posible embargo de cuenta. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5530
Rad. 001-2011-00521-00

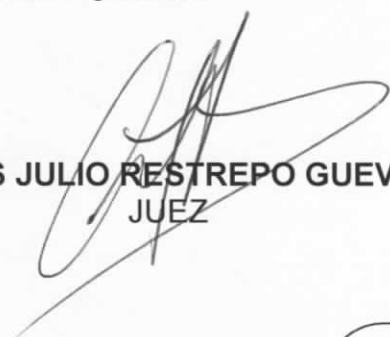
De acuerdo con el informe que antecede, se allega comunicación del BANCO AV VILLAS S.A., informando que no es posible embargar la cuenta perteneciente al demandado FRANCISCO JAVIER SALAS CERON, Juzgado agregará el escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del BANCO AV VILLAS S.A, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

38

Informe al señor Juez: dentro del presente, la apoderada judicial de la parte demandante aporta oficio a pagador diligenciado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5532
Rad. 019-2001-01003-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante DRA. MARIELA GUTIERREZ PEREZ., aporta oficio de embargo diligenciado, razón por la cual el Juzgado agregará dicho informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante DRA. MARIELA GUTIERREZ PEREZ, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 184 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

38

Informe al señor Juez: dentro del presente, el DEPARTAMENTO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL informa que no es posible realizar la diligencia de secuestro. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 5533
Rad. 021-2014-01009-00

De acuerdo con el informe que antecede, el DEPARTAMENTO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL informa que no es posible realizar la diligencia de secuestro, pues a nivel jerárquico no se encuentra el INSPECTOR DE TRANSITO y no está en sus funciones secuestrar, sin embargo informa que el encargado de las comisiones civiles en la Alcaldía Municipales es el señor CARLOS ARTURO ULLOA, razón por la cual el Juzgado agregará dicho informe a los autos para que obre y conste.

Como quiera que la orden de comisión fue dada en el sentido ALCALDIA MUNICIPAL DE TULUA Y/O INSPECTOR DE TULUA – VALLE, se ordenará su reproducción para que la parte interesada lo diligencie.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del DEPARTAMENTO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

POR SECRETARIA reproduzcase el despacho comisorio No. 10-143, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 184 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario